

Señor  
Honorable Magistrado Ponente  
**ALVARO LOPEZ VALERA**  
**Tribunal Superior – Sala Civil – Laboral - Familia**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de  
**ALVARO RAFAEL VERGARA**  
**OYOLA,** contra **JHONNIS**  
**ALBERTO RODRIGUEZ VIANA,**  
**Y HEDER ENRIQUE RODRIGUEZ**  
**VIANA.**

**Radicado:** 20 001 31 03 001 2015 -  
00191 - 00.

**MAGDALENO GARCIA CALLEJA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 90.137 del Consejo Superior de la judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 77.100.254 expedida en Chiriguaná – Cesar, obrando en mi condición de apoderado de los señores **JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA Y HEDER ENRIQUE RODRIGUEZ VIANA,** respetuosamente llego a su despacho dentro del termino y la oportunidad legal, a efecto de descorrer el traslado para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION,** interpuesto dentro del proceso de la referencia, argumentos sustentario que me permito poner a su digna consideración en los siguientes terminos:

#### **EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

En estricto cumplimiento a las reglas del artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso, al momento de proponer el recurso de apelación contra la Sentencia, manifieste al despacho que los reparos concretos a la decisión, y sobre los cuales versaría nuestra sustentación ante esta Honorable Sala del Tribunal, fueron precisados concretamnte en lo que tiene que ver con la valoración probatoria de las pruebas, y del analisis juridico que hizo la A – quo, a los fundamentos facticos y juridicos planteados en cada una de las excepciones propuestas por esta defensa.

En consecuencia nuestro inconformismo surge como consecuencia que la honorable Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, considerò que las excepciones planteadas por la defensa, carecian de vocación de prosperidad, conclusiones a las que llegò producto de una inadecuada valoración probatoria de los distintos medios probatorios recaudados y aportados al proceso, e igualmente de una erronea e indebida interpretación de los fundamentos facticos y juridicos que sirvieron de fundamentos a cada una de las excepciones propuesta, como seguidamente me permitire demostrarlo.

Tal como lo hemos señalado en los reparos concretos a la decisión, y que en esta oportunidad me permito sustentar, la A – quo al decidir de fondo el asunto mediante **Sentencia de fecha 16 24 de junio de 2016**, de manera erronea e indebida interpretò de los fundamentos facticos y juridicos de cada una de las excepciones, dandole un alcance que no corresponde a lo juridicamente planteado por esta defensa, para luego, amparada en una muy pobre y sesgada valoración probatoria de las pruebas aportadas y recaudadas durante el juicio, descalificar nuestros argumentos con la sacramental frase “No le asiste razon al excepcionante” y en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución, sin hacer pronunciamiento claro y expreso sobre todas las excepciones que oportunamente se formularon, además de omitir de realizar examen crítico al valorar en su conjunto las pruebas con las explicaciones razonadas de las conclusiones sobre ellas.

Tal como quedo consignado en el audio de la audiencia de fallo, previo a resolver las excepciones planteadas la A – quo, y luego de establecer el marco legal sobre el cual versaria el sentido del fallo, procedio a resolver las excepciones de la siguiente manera:

1. **Excepción de Ausencia de Notificación de la Cesión Ordinaria de los Deudores por parte del Ejecutante - Cesionario.**

Al resolver de fondo esta excepción, la A – quo, haciendo total abstracción a los fundamentos planteados por la defensa, decidió negarla, partiendo de la errónea interpretación de la normatividad que utilizò para sustentar su decisión, es decir, los artículos 660, 887, 888 del Código de Comercio.

Sostuvo la A – quo.

“El endoso que un título valor a la orden o equivalente, basta para que el endosatario sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato sin necesidad de aceptación. En consecuencia como quiera que el artículo 660 establece como efectos del endoso posterior al vencimiento de los efectos de aquella que surgan de la cesión ordinaria sin afectar la validez del acto de transferencia o someter el ejercicio de la acción cambiaria a la aceptación de cedido por ser connatural a ello la circulación. En consecuencia la excepción no esta llamada a prosperar.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como puede observarse, la decisión de la A – quo, nada tiene que ver con los fundamentos jurídicos, facticos y probatorios de lo planteado en las excepciones, pero además le imprimió un alcance jurídico que no tienen, a las normas citadas por ella misma.

Desconoció la A – quo, que en esta excepción es que por el hecho cierto y admitido probatoriamente, de haberse realizado el endoso en propiedad con posterioridad al vencimiento de la obligación, los efectos derivados de ese hecho, sería los de una cesión ordinaria, y en consecuencia, si surgía para el ejecutante – tenedor, la obligación de notificar a los deudores de dicha cesión

ordinaria, conforme como lo ordena el artículo 1960 del Código Civil, sin embargo, la A –quo, sin el más mínimo análisis, y apoyada en normas que no le son aplicables al caso, me refiero a los artículos 887, 888 del Código de Comercio, puesto que dichas normativas se refieren a la cesión de contratos mercantiles, que no es el caso que nos ocupa,

**ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS.** En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

**ARTÍCULO 888. FORMAS PARA HACER LA CESIÓN.** La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento **bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato**. Negrillas y subrayado fuera del texto.

No obstante lo anterior, la A – quo, a pesar de encontrarse debidamente probado, que por el hecho de haberse realizado el endoso en propiedad con posterioridad al vencimiento de la obligación, el asunto debía tramitarse como una cesión ordinaria, la cual para que produjera efectos contra los deudores o terceros, debió haber sido notificada a estos, por parte del cesionario al deudor y ser aceptada por este, cosa que no ocurrió, y así se demostró con la misma confesión del ejecutante, sin embargo la A – quo, contrariando claros mandatos legales le mantuvo al ejecutante, la calidad de endosatario en propiedad, tal como lo expresa la A – quo, cuando afirma.

“El endoso que el señor MARIO BOSA SOTOMAYOR, hizo al ejecutante ALVARO VERGARA OYOLA, estuvo de acuerdo a la ley de circulación, y si es bien cierto se declaro confeso del posterior al vencimiento, dicho acto legitima al tenedor para demandar a su favor el cumplimiento de la obligación vencida. **Con esto queda claro la legitimidad para demandar el título por parte del demandante**.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Más claro no puede resultar los evidentes errores procedimentales de la A – quo, en los cuales fundó su decisión de negar la prosperidad de las excepciones,

motivo por el cual solicito a la Honorable Sala, sea decretada la prosperidad de la misma.

## **II. Excepción de No Ser el Ejecutante un Tenedor de Buena Fe Excenta de Culpa.**

Al resolver la presente excepción, si algo se puede resalta de los fundamentos para negar su prosperidad, indudablemente es la pobreza argumental, la ausencia de ponderación y sinderisis de la A – quo, para llegar a conclusiones que no corresponden ni a lo planteado, mucho menos a la realidad probada en este asunto.

Dijo la A – quo.

“Con esta excepción se dejó claro que el endosatario o tenedor es un profesional del derecho que aceptó el endoso a sabiendas de que ya se encontraba vencida, con la finalidad de evitar la prosperidad de las excepciones que podían proponerse contra el endosante. **Pero estos planteamientos no pueden ser tampoco de recibo**, en la medida en que ya quedó explicado que el endoso puede hacerse validamente después del vencimiento. Además uno de los efectos de la cesión posterior al vencimiento es precisamente que el cedido podrá proponer todas las excepciones que se funden en las relaciones que tuvieron con el endosante. **Por lo que no hay ninguna razón para acaecerar que la intención de los contratantes fue evadir las garantías de defensa de los cedidos.**”  
Negritas y subrayado fuera del texto.

Contrario a lo afirmado por la A – quo, la excepción planteada técnicamente conocida como conocida como EXCEPTIO DOLI, que se constituye como el el remedio equitativo mediante el cual se denuncia la existencia de un tráfico ilícito o anormal, **cuya protección no puede quedar amparada por el ordenamiento jurídico**, pero que dicha protección podría verse desdibujada si acatamos los argumento de la A – quo, al resolver la excepción con la simplicidad con que se resolvió la esta excepción, sin siquiera tomarse el trabajo previamente a la decisión, de por lo menos enterarse, si nuestros argumentos contaban con algún respaldo probatario (especialmente lo declarado por el señor **MARIO BOSA SOTOMAYOR**) que le permitiera mas o menos acertar en su decisión, y no conformarse con sus propias sensaciones que le llevaron a concluir que **“no hay ninguna razón para acaecerar que la intención de los contratantes fue evadir las garantías de defensa de los cedidos”**, cuando con la sola declaración de **MARIO BOSA SOTOMAYOR**, quedo perfectamente **demostrada la grave negligencia del Tenedor – Ejecutante, quien muy a pesar de tener la formación suficiente y el conocimiento específico, aceptó un endoso en propiedad con la intención de limitar el ejercicio de la defensa de los ejecutados.**

No resultan casual, nide poca monta, la confesión de manera solemne bajo el apremio del juramento, hiciera el señor BOSA SOTOMAYOR, al ser interrogado por el suscrito sobre lo siguiente:

Minuto 58:02 del audio de la audiencia inicial. Preguntado: Porque razón, si en el acuerdo económico que se acepta haber firmado y del cual surge el título valor, se estableció que la fecha de vencimiento de la obligación era el 15 de enero 2015. Indíqueme a este despacho porque razón se consignó en el título para la demanda una fecha distinta a esa.

Respondió: “YO NO MANEJO EL TEMA DE LA DEMANDA. YO NEGOCIE UNA LETRA CON EL SEÑOR ALVARO, EN LA PARTE JURIDICA NO TENGO IDEA”.

De la respuesta anterior, surge el interrogante, Si el señor **MARIO BOSA SOTOMAYOR, EXPRESA QUE “LA PARTE JURIDICA NO TENGO IDEA”,** y en sus propias palabras manifiesta haber solamente “NEGOCIE UNA LETRA CON EL SEÑOR ALVARO”. Entonces ¿QUIEN LLENO LA LETRA?.

Los anteriores son interrogantes que la A –quo debió resolver con fundamento en las pruebas legalmente aportadas, y no limitarse afirmar que **no había ninguna razón para acaecerar que la intención de los contratantes fue evadir las garantías de defensa de los cedidos,** porque si es bien cierto el señor **BOSA SOTOMAYOR** se declaró confeso ignorante en los temas jurídicos, probado si se encuentran las excelsas calidades profesionales del doctor **VERGARA OYOLA,** quien por el solo hecho de acudir al proceso como **ENDOSATARIO EN PROPIEDAD,** a sabiendas que el mismo se había realizado con posterioridad al vencimiento de la obligación, ya constituye por ese solo hecho un acto negligente, y culposos.

En el sub lite, se materializa esta excepción, en el hecho cierto, que el endosatario – tenedor, es un destacado profesional del derecho, con amplias experiencia en la materia mercantil, conocedor como ninguno de todo lo relacionado con el proceso de ejecución, quien no obstante todas las calidades profesionales que le adornan, aceptó el **endoso en propiedad** de un título valor, **a sabiendas que la obligación ya se encontraba vencida,** pues ello, era evidente con la simple observación del **ENDOSO EN PROCURACION** que previamente había hecho el endosante, y que revoco, para realizar el **ENDOSO EN PROPIEDAD,** circunstancias estas, que le permitían saber, dada sus excelsas calidades profesionales y experimentado litigante, que de esta manera se evitarían la prosperidad de las excepciones que el deudor podía proponer contra el endosante, en este aspecto es importante resaltar que en el tráfico correcto exige que en tales circunstancias el adquirente conduzca unas indagaciones mínimas y se cerciore de que el deudor no va a salir perjudicado, sobre todo si tiene fácil acceso a él y el importe de la cambial es sustancial.

Por todo lo anterior, ninguna razón jurídica le asiste a la A – quo, al negar la excepción que en estos momento demanda nuestra atención, en consecuencia debe ser revocada.

### **III. Excepción de Abuso de Firma en Blanco o Integración Abusiva Del Título Valor Base del Recaudo Ejecutivo.**

Sorprende que la A – quo, en esta oportunidad no desconozca los verdaderos efectos de la **CESION ORDINARIA**, para en su defecto darle al ejecutante el trato de **ENDOSATARIO EN PROPIEDAD**, y poder facilitar olímpicamente la decisión de **ABSTENERSE A RESOLVER LA EXCEPCIÒN**, desconociendo incluso las propias confesiones del ejecutante:

“Señora Juez, lo que me consta de lo planteado por la defensa y debo confesarlo, porque mi deber es decir la verdad. Debo **CONFESAR** para los efectos que se desprendan de ahí, que el endoso que se me hizo en propiedad del título valor, fue posterior al vencimiento, desembolso en las consecuencias que desembolsen,”

Significa lo anterior, que la excepción era oponible al ejecutante dada su calidad de Cesión Ordinaria en que se había transformado el endoso en propiedad, sin embargo la A – quo, decide sin ninguna justificación legal, abstenerse a resolver la excepción como si la misma no fuera oponible al ejecutante.

Aun cuando la A – quo, se haya negado resolver la excepción planteada, no existe la más mínima duda por cuanto se encuentra debidamente **PROBADO**, que el título fue **ABUSIVAMENTE INTEGRADO** para luego presentarlo como título de recaudo, ello se advierte con la Imagen de la Letra en Blanco, en donde se aprecia que los únicos espacios diligenciados corresponden a la fecha de creación, y el valor del título, es decir, **NUNCA ESTABLECIERON EN EL TÍTULO FECHA DE EXIGIBILIDAD**, como se puede apreciar en la imagen del título valor que reposa en la contestación de demanda.

sin embargo, si la intención de parte de quien integró el título valor, se hubiera fundado en el lo previsto en el documento conocido en el expediente como **“ACUERDO ECONOMICO”** lo correcto hubiere sido, que se hubieran acatado **LAS INSTRUCCIONES PREVISTA EN DICHO DOCUMENTO**, en el cual **CLARAMENTE** se aprecia que la fecha de exigibilidad de la obligación **ES EL DIA 15 DE ENERO DE 2015**, de tal manera que era esa fecha y no otra, con la cual se debía integrar el título valor, pruebas que se constituyen irrefutables, y que obligaban a la A – quo, a declarar probada la excepción denominada **Abuso de Firma en Blanco o Integración Abusiva Del Título Valor Base del Recaudo Ejecutivo**.

Es esta una excepción debidamente probada, vuelvo y repito, con **PRUEBAS IRREFUTABLES**, por lo tanto, ninguna razón le asistía a la A – quo, para negarse a pronunciarse respecto de ella.

#### **IV. Excepción Derivada del Negocio Jurídico Que Dio Origen a la Creación o Transferencia del Título Ejecutivo Base del Recaudo Ejecutivo.**

En este asunto se encuentra suficientemente decantado con pruebas plenas, que el título valor tuvo su origen en el negocio jurídico de compraventa del

predio denominado **URABA**, que el señor **\_JHONNIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA** le había prometido en venta al señor **MARIO BOSA SOTOMAYOR**, quien luego de una larga discusión por una diferencia del número de hectáreas, exigió o mejor como lo expreso en audiencia Presionò a los ejecutados para que les firmaran el referido título valor que sirve en este proceso de base de recaudo ejecutivo.

Probado se encuentra abundantemente con documentos públicos que no fueron tachado de falso, que posterior a la suscripción del título, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, luego de verificar las cabidas reales del predio, determino que la extensión superficial de este es de 300 hectáreas, pero al margen de lo anterior, debidamente se encuentra probado igualmente que con posterioridad a la suscripción del título, y del denominado **ACUERDO ECONOMICO**, el señor **BOSA SOTOMAYOR**, aceptò que la venta por **TRECIENTAS (300) HECTAREAS**, pero además convino y así acepto, que dicha venta se hacía como **COMO CUERPO CIERTO**, tal como consta en la Escritura Pública 1.206 del 13 de abril de 2015, circunstancia esta que hace que la causa que dio origen al título valor, desapareciera como efectivamente desapareció.

No obstante lo anterior, para la A – quo, ninguno de estos aspectos le merecieron relevancia probatoria, pues su decisión de negar la excepción, la fundamentò en una prueba a todas luces ilegal, como fue el plano topográfico que por solicitud expresa de la A- quo, le solicitò al señor **BOSA SOTOMAYOR**, **lo APORTARA PARA INCORPORARLO COMO PRUEBA AL EXPEDIENTE**, sin siquiera permitirle a la contraparte, es decir a esta defensa, la posibilidad de controvertir la ilegal prueba.

Lo aquí expresado no se trata de simples argumentos sin pruebas de esta defensa, por cuanto solo basta con escuchar los argumentos con que la A – quo, negó la excepción, y confrontarlo con las pruebas legalmente arrojadas al proceso, para darnos cuenta que, ninguna de las pruebas (Escritura, Actos Administrativos del Igac, confesiones de los ejecutantes entre otros) fueron tenidos en cuenta, excepto la prueba ilegal a última hora allegada al proceso por expresa solicitud de la A – quo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y por encontrarnos frente a una decisión contraria a derecho, fundada en simples especulaciones sin base jurídicas, respetuosamente, solicito a la Honorable Sala del Tribunal, sea revocada la sentencia, y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas.

Dejo de esta manera sustentados mis alegaciones.

Del Honorable Magistrado Ponente,

**MAGDALENO GARCIA CALLEJA**

CC. N. 77.100.254 de Chiriguana

TP. No. 90.137 del C. S. J.